

Jurisprudencia

Cláusulas Contractuales - Contratos Bancarios - Caja de Ahorro - Acción de Amparo - Remuneración

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: V. A., V. J. c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo
Fecha: 09-04-2015

1. Corresponde rechazar el amparo interpuesto por el actor contra el banco demandado, a fin de que se le devuelvan y se dejen de retener indebidamente importes de su sueldo, el cual era depositado en una caja de ahorro de la mencionada entidad, en tanto el accionante gestionó un préstamo personal en virtud del cual, en la cláusula primera del contrato, se estableció que en caso de no abonarse las cuotas, el saldo impago podía debitarse de la cuenta en cuestión, por lo que los débitos efectuados por el banco correspondientes a las cuotas impagas no solo resultaron legítimos y fundados sino que, reconocen origen contractual, máxime cuando a pesar de que el accionante manifestó que la disponibilidad de su salario quedó seriamente comprometida, lo cierto es que dicha situación se generó, no como consecuencia del pago de las cuotas del préstamo, sino con motivo de la concurrencia posterior de obligaciones alimentarias asumidas posteriormente, las cuales afectarían el 70% de su sueldo.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Acreedores Concursales - Quiebra - Acreedores Laborales - Contrato de Fideicomiso - Indemnización por Despido

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: Santamarina, Ricardo y Otros c/P.E.N. y Otros s/Amparo
Fecha: 30-04-2015

1. Corresponde autorizar a los acreedores laborales de una fallida que cobren sus créditos sin tener que hacer valer sus derechos en la quiebra y por las vías previstas por la Ley N° 24.522, en tanto los activos necesarios para hacer frente a las indemnizaciones del personal se encontraban fuera del patrimonio de la fallida en virtud de un contrato de fideicomiso que suscribió con una entidad financiera, por lo que dicha entidad, en su carácter de fiduciaria y administradora de los bienes del fideicomiso, es la que debe asumir el pago de las diferencias salariales, no resultando procedente exigir a los actores el reconocimiento de sus créditos en el pasivo de la quiebra, pues su derecho a percibir las indemnizaciones laborales con los bienes fideicomitados depositados por el fiduciario, es una

cuestión firme que no puede ser revisada por el juez del concurso.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Contratos Bancarios - Proceso Ejecutivo - Título Ejecutivo - Pagarés - Ley Aplicable - Orden Público

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/Dayan, Gonzalo s/Cobro Ejecutivo

Fecha: 19-02-2015

1. Corresponde confirmar la resolución mediante la cual se desestimó la ejecución pretendida con base en un pagaré, mientras no se desvirtúe la presunción de que se trató de una operación de crédito para el consumo ni se opte por preparar la vía ejecutiva acompañando el instrumento mencionado en el art. 36 de la LDC, en tanto si bien la accionante alegó que el reclamo se encuentra fundado en un pagaré, de modo tal que no es posible ingresar en el análisis de la causa del título y determinar si el deudor es un consumidor o no, lo cierto es que la demanda en cuestión fue deducida por una entidad bancaria (la cual se dedica profesionalmente a otorgar créditos) contra una persona física, siendo posible inferir que el pagaré cuya ejecución se pretende instrumentó la financiación de una operación de consumo, por lo que resulta inviable la procurada ejecución sino se encuentran satisfechos los requerimientos formulados en el mentado art. 36 de la legislación consumeril (cuya aplicación prevalece por su rango y su carácter de orden público).
2. En un juicio ejecutivo, iniciado con sustento en un título cambiario, es válido presumir, a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones, que vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo regida por el art. 36 de la LDC.
3. La especial relevancia del art. 36 de la LDC reside en su función preventiva, como medio para combatir la temática del sobreendeudamiento del consumidor, constituyendo la herramienta especialmente seleccionada desde el ámbito legislativo como medida de política económica, y dicha solución se corresponde precisamente con la génesis del derecho del consumo que se erigió a partir de la necesidad de superar situaciones de desequilibrio que trajo aparejado la globalización, la masificación de los productos de consumo y la provisión de servicios.
4. En el orden normativo nacional la anticipada protección del consumidor

financiero fue instituida a través de la modificación del art. 36 de la LDC, el cual incorporó mayores requisitos con el afán de garantizar que aquel sujeto conociera verdaderamente el alcance de la obligación dineraria asumida y, en su caso, previniera la posibilidad de caer en un sobreendeudamiento.

5. Si se estima configurada cualquier operación financiera para consumo y/o crédito para el consumo (art. 36 de la LDC), a través de cualquier instrumento o título ejecutivo (pagaré, cheque, letra hipotecaria, leasing, obligaciones negociables, hipoteca, prenda, entre otros), y éste sea objeto de ejecución, se habilitará la aplicación de toda la preceptiva tuitiva de la legislación consumerista, e impondrá que el juez la jerarquice por encima de las limitaciones que la legislación cambiaria o comercial establece a la hora de impedir indagar en la causa - fuente de la obligación.

6. La primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas de forma del Código Procesal Civil y Comercial se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y en la jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor, así como en su carácter de orden público.